



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00032-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte actora, allegó memorial donde solicita se decrete la medida cautelar en la entidad bancaria "BANCO DE BOGOTA". Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G. del P. se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el señor **JESUS ORLANDO MEDINA GIL** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.483.971 de Salazar N. de S. en el **BANCO DE BOGOTA**. Límitese la medida en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000)**.

Libérese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

NIÑO

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1d4de30c7ae160a9fd1d7b70c2d24a8cf7cf9266ca5ce4eccecfda0f02be82

Documento generado en 10/11/2021 04:01:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00245-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte actora, allegó memorial donde solicita se decrete la medida cautelar en la entidad bancaria "BANCOLOMBIA". Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G. del P. se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el señor **LUIS ALFONSO GOMEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.430.573 de Cucutilla N. de S., en el banco **BANCOLOMBIA**. Límitese la medida en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.

Libérese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

NIÑO

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb809ebce0f46cedf443c5e63ee9fb37e446f62184693908de1e56e7ad70bf78

Documento generado en 10/11/2021 04:01:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00200-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte actora, allegó memorial donde solicita se decrete la medida cautelar en la entidad bancaria "BANCOLOMBIA". Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G. del P. se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el señor **ORLANDO ASCANIO CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.196.951 de Sardinata N. de S. en el banco **BANCOLOMBIA**. Límitese la medida en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)**.

Libérese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

NIÑO

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0334278c62911cab23f197e9904e39d515c8c54bc6c1c1645de58718e27004

Documento generado en 10/11/2021 04:01:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00042-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte actora, allegó memorial donde solicita se decrete la medida cautelar en la entidad bancaria "BANCOLOMBIA". Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G. del P. se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el señor **YHON JAIRO YAÑEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.046.387 de Tibú N. de S. en el banco **BANCOLOMBIA**. Límitese la medida en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)**.

Libérese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

NIÑO

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6146fa96977bdb7e3d52b4def3dc0f1243b37d63561b99a5deb812800175ab1f

Documento generado en 10/11/2021 04:01:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00303-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte actora, allegó memorial donde solicita se decrete la medida cautelar en la entidad bancaria "BANCOLOMBIA". Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G. del P. se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la señora **MERCEDES GALVIS ROLON** identificada con cedula de ciudadanía N° 60.342.584 de Cúcuta N. de S. en el banco **BANCOLOMBIA**. Límitese la medida en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000)**.

Libérese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

NIÑO

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827760e95a7703c11605c3a01dd64b26a2a6f3bc49b3e1c6e53162adbecfc0fe

Documento generado en 10/11/2021 04:01:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00314-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **HECTOR JULIO GARCIA ARDILA**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que se encuentra vencido los términos del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal la demandada, se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **HECTOR JULIO GARCIA ARDILA**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f94d1f5a00e44df008c55c3a2985e86021b693e334d4480de77e4304c762001**
Documento generado en 10/11/2021 05:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00062-00 propuesta por **NERY KARINA SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **YIMMY ALONSO ORDOÑEZ TARAZONA**.

Revisada la actuación, se ha de recordar que mediante proveído de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho Judicial decidió requerir por el término de treinta (30) días al extremo demandante, para que procediera a notificar al demandado YIMMY ALONSO ORDOÑEZ TARAZONA, y, una vez vencido el término sin que se haya realizado procedimiento alguno tendiente a notificar, siendo una carga que le compete, se dará aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

Vista las cosas de esta manera, se puede concluir, que la vocera judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto antes aludido y segundo no se encuentran pendiente actuaciones de medida cautelar, partiendo que a través de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020, el pagador de SEVICOL., Seguridad y Vigilancia informó que no es posible registrar la medida de embargo de salario, en razón a que el demandado no tiene vinculación laboral con la empresa, ante este evento descrito, se debe entrar a examinar en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

“(”) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (”)”.

Así las cosas, se tiene que efectivamente en se ha configurado el plazo y demás requisitos de que trata la norma aludida, por cuanto se realizó el requerimiento, no se encontraba en curso medida cautelar y la última actuación que se dio impulso al proceso fue el requerimiento realizado por este Estrado Judicial a la parte actora, sin que hasta la fecha exista una actuación por parte de la profesional del derecho con la finalidad de haber consumado el trámite de notificación al demandado, por lo tanto, es claro que no existe actuación posterior tendientes a ejecutar la gestión antes aludido, carga exclusiva de la parte activa, por lo que ha transcurrido setenta (70) días, sin evidenciarse las resultados de lo ordenado en auto del 29 de julio de 2021.



Entonces, habiendo transcurrido el tiempo y los requisitos exigidos por la normatividad en mención, se procede a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso del proceso, el demandante no mostró un mínimo de interés en seguir con el procedimiento de la presente ejecución.

Finalmente, condenar en costas a la parte demandante de acuerdo con el artículo 317 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Monitorio radicado bajo el número **No. 54-810-4089-001-2020-00062-00** seguida por **NERY KARINA SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **YIMMY ALONSO ORDOÑEZ TARAZONA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte **DEMANDANTE** y la concerniente autorización que ello implica.

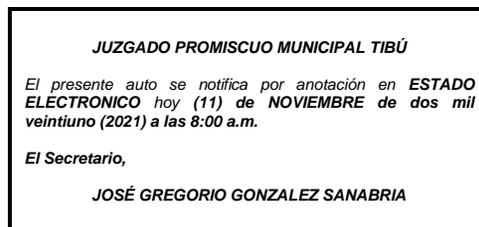
CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal



Estupiñan

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00657e646701c42567d21f9595bf27a8814528b1e2486b43e2766fe11ad4d5f

Documento generado en 10/11/2021 04:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú-Norte de Santander
Correo electrónico: jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00126-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS PEÑA**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 11 de noviembre de 2020, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES POSDATA**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS PEÑA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **JUAN CARLOS PEÑA**, fue notificado personalmente el día 11 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de demandado **JUAN CARLOS PEÑA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS PEÑA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

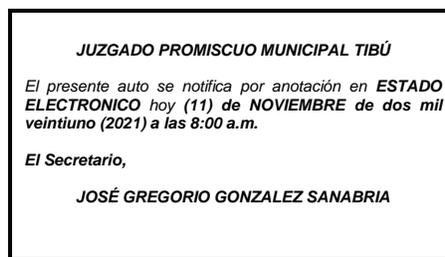


SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb8b9c1458f98a4b74ec1b32d3aee7f9ba16acdb0c737c8da069a093da9fdb

Documento generado en 10/11/2021 05:20:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2021-00128-00** promovida por la señora **GLENYS MAYERLI QUINTERO VILLAMIZAR** en su condición de madre y representante legal del niño **LIAM DAVID PARRA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DUBAN ESTEBAN PARRA FIERRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran los defectos allí invocados, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 09 de noviembre de 2021 (04:33 PM), en el que el vocero judicial corrigió los yerros del aludido proveído, visto esto de esta manera, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y párrafo 2 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica del demandado, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, en consecuencia, resulta procedente entonces **ORDENAR** la notificación personal del extremo pasivo, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora **GLENYS MAYERLI QUINTERO VILLAMIZAR** en su condición de madre y representante legal del niño **LIAM DAVID PARRA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DUBAN ESTEBAN PARRA FIERRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DARLE el trámite de Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y parágrafo 2 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del señor **DUBAN ESTEBAN PARRA FIERRO**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: FIJAR como alimentos provisionales, en favor de **LIAM DAVID PARRA QUINTERO** las siguientes sumas:

a) La suma correspondiente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del total recibido mensualmente, por el señor **DUBAN ESTEBAN PARRA FIERRO** identificado con la **C.C.1.075.293.596**, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes, por el pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta del **BANCO AGRARIO** a favor de la señora **GLENYS MAYERLI QUINTERO VILLAMIZAR** identificada con la **C.C.1.007.323.347**.

b) Fijar dos cuotas extraordinarias, correspondiente a la suma del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del total de las mesadas adicionales correspondiente a las primas legales y extralegales, recibidas por el señor **DUBAN ESTEBAN PARRA FIERRO** identificado con la **C.C.1.075.293.596**, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros quince (15) días del mes de Julio y Diciembre de cada año, por el pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta del **BANCO AGRARIO** a favor de la señora **GLENYS MAYERLI QUINTERO VILLAMIZAR** identificada con la **C.C.1.007.323.347**.

En consecuencia, ordenase a la secretaria de este Despacho Judicial, librar el respectivo oficio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Defensor de Familia y señor Personero Municipal de la localidad como representante del Ministerio Público.



SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMITASELE** el Link del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc6b15b7755fa4f1b14052f3c83d74f8a8dbcd91dea6241a56107a324302e4

Documento generado en 10/11/2021 04:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL